

SUSCRICION EN PALENCIA:

Por un año. 50 rs.
Por seis meses. 28
Por tres id. 15

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



SUSCRICION PARA FUERA:

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres idem. 18

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 29 de Diciembre de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 715.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que en los sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia pública que deben usarse en el año próximo se estampe su Real busto en lugar del escudo de armas que ahora llevan. El esmero con que se procura hacer el grabado, y algunas precauciones que se toman de nuevo para impedir la falsificacion de los sellos, no permiten que empiece esta reforma hasta el día 1.º de Abril del próximo año, para cuyo tiempo dispondrá V. I. se cambien los sellos antiguos por los nuevos para que empiecen á circular al público desde dicho día 1.º de Abril.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1854.=Santa Cruz.=Sr. Director general de Correos.

Gobierno de provincia.

Núm. 351.

Por la Direccion general de Rentas estancadas se me dice lo siguiente.

En la Gaceta de 17 del actual, se ha publicado por la Direccion general de correos, una Real orden relativa á los sellos que han de usarse para el franqueo y certificado de la correspondencia pública desde 1.º de Abril del año próximo. Y como hasta el referido dia han de continuar en uso los sellos del año actual, espero que á la posible brevedad se servirá V. S. publicar esta disposicion por el Boletin oficial, ó el medio que crea mas conveniente para que llegue inmediatamente á noticia de los pueblos de esa provincia Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1854.=E. León y Medina=Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial como tambien el decreto de que se hace mérito para el debido conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y habitantes de esta provincia. Palencia 28 de Diciembre de 1854.=Nicolás Calbo de Guaytí.

Núm. 352.

Por el Ministerio de Fomento con fecha

22 del actual se me dice de Real orden lo que sigue.

«S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar con esta fecha delegado de la cria caballar de esa provincia á D. Próculo Garrachon, oficial retirado y vecino de Villarsirga, el cual disfrutará de la gratificacion de tres mil rs. vn. anuales señalados por reglamento para gastos de escritorio.»

Y he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Palencia 28 de Diciembre de 1854.—Nicolás Calbo de Guayti.

Núm. 353.

En la Gaceta de Madrid, núm. 721, de 23 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente.

«Gobierno de la provincia de Palencia. —No habiendo tenido efecto la subasta en venta vitalicia de la escribanía numeraria de Baltanás, vacante por fallecimiento de D. Pelayo Ladron de Guevara, por falta de licitadores, anunciada en la *Gaceta* de Madrid, núm. 562 de 16 de Julio de este año, y en el *Boletin oficial* de esta provincia de 14 del mismo mes, núm. 83, he acordado se saque á subasta por segunda vez bajo el tipo de 22,500 reales en que se halla tasada y condiciones espresadas en los indicados periódicos, cuyo remate tendrá lugar á las doce de la mañana del quinto dia despues de pasados los 30, que empezarán á contarse desde el en que se inserte el presente anuncio en la referida *Gaceta*, en esta ciudad ante mi autoridad, y en Baltanás ante el Juez de primera instancia. —Lo que se hace saber para su publicidad y conocimiento de los que deseen interesarse en la precitada subasta; en la inteligencia de que ademas de designarse con oportunidad en el *Boletin oficial* el dia en que haya de verificarse, segun el que ofrezca el de su anuncio en la *Gaceta* de Madrid, el pliego de condiciones de que queda hecha mencion se hallará de manifiesto en la Se-

cretaría de este Gobierno hasta el acto del remate para los que quieran enterarse de ellas.—Palencia 1.º de Diciembre de 1854. Nicolás Calbo de Guayti.»

Y en su virtud se publica en este Boletin á los efectos espresados, advirtiendo que el remate de la referida escribanía, tendrá lugar á las 12 de la mañana del dia 26 de Enero del próximo año de 1855, que es el quinto despues de correr los treinta, como se indicó en el precedente anuncio, en esta capital ante mi autoridad, y en Baltanás ante el Juez de primera instancia de su partido. Palencia 26 de Diciembre de 1854.—Nicolás Calbo de Guayti.

CONTINUACION

DE LA

ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL. (1)

Art. 136. Por arresto. En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al dia para las comidas. Por prision. La permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado, sin poder salir de él por ningun pretexto. El gefe de la guardia responsable del puesto, sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir á aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los dias de pena que se le hubiese impuesto.

Art. 137. Cuando la Milicia local haga servicio en plaza sitiada ó en punto acometido por enemigos de la nacion ó de la Constitucion, ó cuando salga de su pueblo contra ellos, estará sujeta á las penas de la ordenanza militar vigente.

Art. 138. Por regla general las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la ordenanza del ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas comprenderán también á los que insultasen á los individuos de la Milicia nacional empleados en ambos servicios.

Art. 139. Fuera de los actos del servicio los milicianos no están sujetos á ninguna obligacion especial, y se hallan en la clase de los demas ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y tribunales establecidos.

Art. 140. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido; sin quedar despues otra dependencia de los gefes. Pero el miliciano de cualquier clase que insulte ú ofenda á un superior suyo por el hecho puramente del servicio ó régimen

(1) Véase el Boletin anterior.

de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio, estará sujeto á la misma pena que si fuese en él.

TITULO VIII.

Recompensas.

Art. 141. A cualquier individuo de la Milicia nacional local que hubiese servido voluntariamente en ella con honradez, actividad y celo, si llegase el caso de entrar por suerte ó de otro modo en el servicio del ejército permanente ó Milicia nacional activa, se le abonará para cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiese servido en aquella, debiéndosele rebajar de los seis años señalados por la ley.

Art. 142. Cuando la Milicia local se emplee contra enemigos interiores ó exteriores se les abonará todo aquel tiempo del mismo modo que al ejército permanente.

Art. 143. Los individuos de la Milicia voluntaria y los de la legal, cuando esta estuviese en servicio, quedarán exentos de todo otro personal que exija á los demás vecinos del pueblo.

Art. 144. Los caballos y yeguas con que hagan el servicio los milicianos locales estarán igualmente exentos del que corresponda á los de los otros vecinos.

Art. 145. Los prófugos de alistamiento para reemplazo del ejército, que por las ordenanzas deban quedar á beneficio del contingente de cada pueblo, se aplicarán al de los milicianos voluntarios á quienes hubiese cabido la suerte de soldado, sorteándose entre los mismos si el número de prófugos no fuese suficiente. Si el número de prófugos excediese, se aplicará á beneficio de los de la Milicia legal que se hallare en el servicio; y si todavía excediesen, gozarán de este beneficio los demás vecinos del pueblo, incluyendo en estos á los inscritos para la Milicia legal que no hagan servicio.

Art. 146. El miliciano de cualquier grado que se inutilizare en el acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviere bienes suficientes para su manutencion, disfrutará de una pensión vitalicia proporcionada á su clase á propuesta del ayuntamiento, y con aprobacion de la diputacion provincial. Esta señalará segun los casos el fondo de que haya de pagarse, que será ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda; y cuando crea que debe ser á espensa de la nacion, lo hará presente á las Cortes para su resolucion.

Art. 147. Igual pensión y en los mismos términos disfrutará respectivamente y por el orden siguiente: la viuda, hijos menores de diez y ocho años, ó padres del miliciano de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resultas de él.

Art. 148. Si el motivo que dieron ocasion, ó lo que se previene en los dos artículos anteriores fuere sedicion contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

Art. 149. Los ayuntamientos, previa aprobacion de las diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los milicianos que mueran haciendo algun servicio eminente por la patria.

Art. 150. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutará de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del ayuntamiento.

Art. 151. Los milicianos voluntarios que se retiren por haberse inutilizado disfrutará del uso de su uniforme; pero

sin las insignias de los empleos que hayan obtenido. Igualmente lo disfrutará los que se retiren por haber cumplido los 45 años de edad, siempre que hayan servido seis años á lo menos.

Art. 152. Para todo empleo de provision del gobierno será de muy especial recomendacion el servir en la Milicia nacional voluntaria.

TITULO IX.

Fondos de esta Milicia y su distribucion en ella.

Art. 153. Todo individuo comprendido en la edad de 20 á 45 años, que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará cinco reales vellon mensuales de contribucion, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios, ó no gocen sueldo mayor de 500 rs. mensuales.

Art. 154. Los Ayuntamientos cobrarán esta contribucion de un modo análogo á las demás, economizando gastos de recaudacion.

Art. 155. Los curas párracos ó vicarios, los decanos de los cabildos eclesiásticos, los gefes de los varios ramos de la administracion pública, y cuantos se hallan al frente, de alguna corporacion ó establecimiento, cuyos individuos estén sujetos á satisfacer los cinco reales mensuales, dispondrán se les retenga esta cantidad al tiempo de pagarles sus labores, y cuidarán de que se entreguen puntualmente al cobrador del ayuntamiento, siendo responsables de cualquier falta ó morosidad que se observe en la entrega.

Art. 156. Las multas que se exijan conforme á esta ordenanza, entrarán tambien en el fondo de la Milicia.

Art. 157. Los ayuntamientos comprenderán este ramo entre los de sus atribuciones, conforme á la tercera cláusula del artículo 324 de la Constitucion; pero habrán de dar una nota individual de contribuyentes, y cuenta justificada particular de este ramo, publicando una y otra al fin de cada año en sus respectivos pueblos.

Art. 158. Estos fondos serán invertidos en la compra y composicion de armamento, cajas de guerra y demás atenciones señaladas en esta ordenanza.

Art. 159. Los sobrantes que pueda haber se conservarán sin darles otra aplicacion por ningun título.

Art. 160. Los que faltan para cubrir las atenciones precisas de la Milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 161. No se concederán en la Milicia nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los milicianos contribucion, gratificacion, préstamo ni desembolso alguno para vestuario, músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca.

Art. 162. Los milicianos cuando salgan del pueblo para actos del servicio gozarán de una asignacion proporcionada al preciso gasto de su manutencion si la exigiesen. Las Diputaciones provinciales harán desde luego, con la debida economia, el señalamiento que será igual á todas las clases, con distincion de los de caballería. Los Alcaldes exigirán del gefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignacion; la cual, visada por el gefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos alcaldes.

Art. 163. Los individuos de las compañías de cazadores

de que habla el artículo 31 del primer título, gozarán los días de servicio de un sueldo, que señalarán las Diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y orden.

Art. 164. Los milicianos que pernoctaren fuera de su domicilio, por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutará además de alojamiento como el ejército.

Art. 165. Los tambores, pífanos, cornetas y trompetas de la Milicia nacional gozarán del haber que contraten con los ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto. Continuará el número de aquellos individuos que actualmente exista, aunque esceda del que ahora se señala.

TITULO X.

Autoridades de quienes depende la Milicia.

Art. 166. Los ayuntamientos de cada pueblo cuidarán de la organización, reemplazo, armamento, fondos de la Milicia y demás atenciones que les están señaladas en esta ordenanza. El 1.º de enero de cada año remitirán á las Diputaciones provinciales los estados de fuerza segun el modelo adjunto, y las demás noticias que creyeren oportunas.

Art. 167. De todo agravio de los ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia nacional, así como de las dudas que puedan ocurrir en la ejecución de esta ordenanza, decidirán las diputaciones provinciales, y lo que determinen se ejecutará sin otro recurso, dando estas parte de las que ocurra que pueden necesitar resolución ó explicación de las Cortes.

Art. 168. La Milicia nacional está bajo las órdenes de la autoridad superior política local, que en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento respectivo.

Art. 169. Las autoridades políticas, que en casos extraordinarios necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato, por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pedirán por escrito, explicando las razones y el alcalde ó ayuntamiento á quien se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquier desorden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

Art. 170. Las Diputaciones provinciales remitirán en el mes de enero de cada año al gobierno, para que lo pase á las Cortes, el estado de la Milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estime convenientes.

Art. 171. Los ayuntamientos de los pueblos son los únicos que deben admitir los individuos de la Milicia, ó despedirlos por las causas que se expresan en esta ordenanza; las solicitudes se harán por conducto de los alcaldes, y en las de separación se oirá previamente al capitán ó jefe.

Art. 172. Si fuese por mudanza de domicilio, la autoridad municipal del pueblo donde se establezca al miliciano lo inscribirá en la voluntaria, si lo fuese y solicitare, ó en la legal si le comprendiese.

Art. 173. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa, las otorgarán los alcaldes, segun estimen justo, previos los informes del capitán ó jefe.

Art. 174. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

Art. 175. En todo pasaporte dado á miliciano se expresará esta calidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 182. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes expedidas hasta ahora con respecto á la Milicia nacional local. Madrid 29 de junio de 1822 =Alvaro Gomez, presidente. =José Melchor Prat, diputado secretario.=Francisco Benito, diputado secretario.

(Continuarán las órdenes posteriores sobre Milicia Nacional.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Empresa del ferro-carril de Isabel 2.ª de Santander á Alar del Rey.

En cumplimiento del artículo 42 de los Estatutos de la Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas para el 51 de Enero próximo, en esta ciudad y casa de oficinas de la Administración.

En esta reunion se presentarán las cuentas de la Sociedad, se procederá al nombramiento de Vocales de la Administración en reemplazo de los que dimitieron sus cargos en la última Junta, y se enterará á los Señores accionistas del estado de la Empresa.

Para que estos puedan examinar los libros y documentos de contabilidad, estarán unos y otros de manifiesto en las mismas oficinas, desde el 1.º de Enero.

Recomiendo la observancia de los artículos 46 de los Estatutos, y 46 del reglamento, á fin de que los Socios que por sí ó por representante deseen concurrir, no sufran obstáculo en su admision. Santander 17 de Diciembre de 1854. =El Presidente del Consejo de Administración, Cornelio Escalante. 2

Los Sres. suscritores al Boletín oficial de esta provincia que deseen continuar en el año próximo, se servirán avisarlo con oportunidad á esta Redacción, para evitar el que haciéndolo con retraso no puedan servírseles los números primeros por falta de ejemplares.

Precios de suscripción para 1855.

	En la capital.	Fuera.
Por todo el año.	60	80
Por seis meses.	34	44
Por tres id.	18	24

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

Indice de lo contenido en la parte oficial de este periódico en los meses siguientes.

	Número del Boletín		Número del Boletín.
ENERO DE 1854.			
REALES DISPOSICIONES.			
Aprobando la adjudicación de las obras de reparación de las leguas 58 á 63 en favor de D. Ramon Araguistain.	3	Otro declarando esentos del derecho de carga y descarga los carbones minerales que se embarquen para el extranjero.	49
Para que no se dé sepultura á los cadáveres sin el correspondiente certificado facultativo.	4	Otro creando 30000 acciones para pago de la subvencion de 60 millones ofrecida á la empresa del ferro-carril de Isabel 2. ^a	49
Real decreto llamando al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual.	4	Real orden concediendo arbitrios para atender á la construcción de varios ramales de carreteras.	20
Encargando la captura de Alonso Thomas, antiguo negociante de Gante.	7	Otra para que los individuos licenciados del Ejército que se hallen en posesion de la cruz de San Fernando conserven el fuero militar.	21
Real orden sobre las facultades de los maestros de obras modernos.	8		
Real decreto convocando las Diputaciones provinciales.	10	GOBIERNO DE PROVINCIA.	
Otro declarando esento del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, el transporte de granos para el consumo interior.	12	CIRCULARES.	
Otro prohibiendo celebrar rifas sin la correspondiente licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.	12	Recordando á los Alcaldes la observancia de las leyes de policía pecuaria.	15
Real orden aprobando el Reglamento de las Secretarías de gobierno y archivos de las Audiencias.	13	Division de la provincia en Distritos para la eleccion de Diputados provinciales.	16
GOBIERNO DE PROVINCIA.			
CIRCULARES.			
Presupuesto general de gastos y de ingresos de esta provincia para el año de 1854.	1	Aclaraciones sobre el modo de proceder á la cobranza de los arbitrios autorizados en Real orden de 4 del actual.	23
Repartimiento entre los pueblos de la provincia del arbitrio de 4 mrs. en cántaro de vino, ó sea cuarto de calzada.	2	Nota de los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos á las tropas en el presente mes.	25
Para que los Ayuntamientos procedan en la época conveniente á la siembra de bellota y plantacion de árboles.	3	MARZO.	
Declarando abandonada la mina de carbon titulada Josefina.	7	REALES DISPOSICIONES.	
Para que los dueños de paradas presenten las reseñas de los sementales que intenten emplear.	7	Real orden para que se proceda á la habilitacion de la carretera de Valladolid á Burgos.	29
Nota de los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministro hecho á las tropas en el presente mes.	13	Otra para que á las solicitudes para aprovechamiento de aguas acompañen por duplicado los planos y memorias.	29
FEBRERO.			
REALES DISPOSICIONES.			
Real decreto de indulto.	14	Otra para que el dia desde el cual debe contarse el término para que el denunciante de una mina manifieste si insiste en el registro; empiece desde el inmediato á aquel en que se notifique al denunciador.	30
Otro para que se proceda á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.	15	Otra para que á los quintos que hubiesen hecho el depósito para redimirse de la suerte de soldados, se les devuelva siempre que bese su responsabilidad.	31
Real orden sobre la expedicion de pasaportes á Ultramar á los mozos sujetos al servicio de las armas.	17	Real decreto para la aplicacion de la gracia de indulto en las jurisdicciones de guerra, marina y estrangeria.	32
Otra resolviendo que la carretera de Palencia á Carrion se prolongue por Cervera á empalmar con la de la Liévana.	17	Otro suprimiendo los pasaportes.	37
Otra dictando varias reglas para el arriendo de las fincas de propios.	18	Otro estableciendo el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.	37
Otra resolviendo que los sentenciados á penas cuya duracion sea corta las estingan en las cárceles de partido.	18	Otro disponiendo que las cartas dobles que circulen por el correo se franqueen previamente con sellos.	37
Real decreto abriendo concurso para el descubrimiento de un remedio eficaz contra la enfermedad de las vidés.	19	Disposiciones sobre los débitos á favor de los pósitos.	38
		Real orden para que los niños espósitos sean entregados á sus padres siempre que éstos los reclamen y reconozcan como tales hijos.	39
		Otra restableciendo la presidencia de la autoridad en todas las funciones teatrales.	39

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Repartimiento entre los pueblos de la provincia del cupo de 288 soldados señalados á la misma en el reemplazo de 25000 hombres. 26

Para que los sujetos que se espresan, interesados en las fincas por donde se dirige la carretera de Leon, presenten sus reclamaciones. 30

Division de la provincia en Distritos electorales para Diputados á Córtes. 35

Nota de los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos á las tropas en el presente mes. 38

ABRIL.

REALES DISPOSICIONES.

Real orden aprobando la instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Enero último, por el que se dispone se entregue á los ganaderos la sal inutilizada á precio de gracia. 40

Otra encargando la captura de dos subditos portugueses. 41

Otra disponiendo que los depósitos para atender á los honorarios que causen los Ingenieros en el reconocimiento de minas se consignen en las Depositarias de los Gobiernos civiles. 41

Otra dictando varias disposiciones para la mejor observancia del Real decreto de 17 de Enero último que concedió la franquicia á los trasportes de granos. 43

Otra disponiendo que se proceda á un reconocimiento de las diferentes formaciones de carbon mineral. 44

Real decreto aprobando el reglamento para la organizacion y régimen de la Asociacion general de Ganaderos del Reino. 45

Real orden para que los Ayuntamientos se abstengan de confiar la direccion de cualquier obra pública á otras personas que á los profesores autorizados por la ley. 45

Otra dictando varias disposiciones para llevar á efecto el Real decreto de 15 de Febrero sobre supresion de pasaportes. 48

Real decreto sobre el arreglo de los Partidos-Médicos. 48

Real orden declarando que los casos de estradicion de refugiados franceses corresponde á los Tribunales competentes. 49

Real decreto reduciendo á 40 rs. el precio de la fanega de sal para el general consumo. 50

Real orden disponiendo sean dobles las subastas de las fincas de Beneficencia. 50

Otra para que los empleados del orden judicial tomen posesion de sus destinos con solo la exhibicion de los nombramientos. 50

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Para que los Alcaldes de esta provincia remitan una nota espresiva de los guardas municipales, rurales, etc. etc. de cada distrito. 44

Participando que habiendo cesado en el destino de Comisario de montes D. Pedro Ramos de Castro, ha sido nombrado D. Miguel Ortega. 44

Para que los Alcaldes remitan los datos marcados en el título 1.º del Real decreto sobre arreglo de Partidos-Médicos. 49

Previniendo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia confinantes con otros de la de Valladolid presenten los debidos auxilios á los cobradores de la misma. 49

Nota de los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos á las tropas en el presente mes. 49

MAYO.

REALES DISPOSICIONES.

Real orden para que las Autoridades locales de los puntos donde pernocten las cuadrillas de jornaleros procedentes de Galicia y Murcia dispongan que sea siempre en habitaciones espaciosas y bien ventiladas. 51

Real decreto reorganizando el personal facultativo auxiliar del cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos. 52

Real orden aprobando para obra de testo en las escuelas el Atlas por provincias de D. Doroteo Bachiller. 54

Otra disponiendo que no esten sujetos á reconocimiento los equipages de las personas que viagen en lo interior del Reino. 52

Otra declarando que la entrega de los quintos en la Caja de la provincia debe empezar este año y en los sucesivos el dia 15 de Mayo. 53

Otra dictando varias disposiciones sobre los profesores del arte de curar que se apropian atribuciones facultativas que no les incumben. 55

Otra señalando el papel sellado que ha de usarse en las diligencias de inventario y particion extrajudicial. 55

Otra id. id. id. en que han de extenderse las copias de varias escrituras de censos. 55

Otra id. id. de reintegro que debe usarse en los juicios sobre faltas. 55

Real orden señalando las reglas que han de observarse en los repartimientos de los terrenos conocidos por del comun. 56

Real decreto nombrando Gobernador de esta provincia á D. Clemente de Linares. 56

Real orden disponiendo que solo deben pagarse los reconocimientos facultativos que se hagan ante los Ayuntamientos y Consejos provinciales. 58

Otra sobre la exposicion universal que ha de celebrarse en París en 4.º de Mayo de 1855. 60

Real decreto sobre la anticipacion de un semestre de las contribuciones, reintegrable por octavas partes en los años de 1855 á 1858.—Suplemento al número. 60

Reglas que han de observarse en la cobranza del anticipo de un semestre de las contribuciones. 62

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES

Encargando á los Alcaldes la mayor vigilancia para que se conserven las estacadas clavadas para indicar la via del ferro-carril de esta Capital á Alár del Rey. 52

Para que los sujetos que se citan, interesados en las fincas por donde ha de pasar la carretera de Castrogonzalo presenten sus reclamaciones. 54

Encargando la captura de un tal Villalobos, hijo del ébencilla carlista Santiaguillo, por robo al cura de Bentanilla. 54

Se declaran ultimadas las listas electorales para Diputados á Córtes. 57

Citando ante el Consejo provincial al mozo Felipe Rebanal Heras, declarado soldado por el pueblo de Respenda de la Peña. 58

Nota de los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministro hecho á las tropas en el presente mes. 63

Encargando la presentacion de los presupuestos municipales respectivos al año próximo de 1855. 64

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Señalamiento de los cupos que corresponden á los pueblos de esta provincia por la contribucion territorial, en el anticipo reintegrable, y prevenciones para su exaccion. 64